

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 190013105001-2023-00154-00**

**DEMANDANTE: JOSÉ GERARDO PALTA ORDOÑEZ**

**DEMANDADO: SOCIEDAD PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN MILITAR LIMITADA**

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, 25 de agosto del año 2023.

En la fecha paso el presente proceso informándole a la señora Juez que, está pendiente por resolver sobre el mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

La Secretaria,



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto Interlocutorio No. 704**

**Popayán, Cauca, veinticinco (25) de agosto dos mil veintitrés (2023)**

De acuerdo con la nota secretarial que precede constituye el objeto del presente proveído determinar si se libra la orden de pago solicitada, con tal propósito se harán las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

**1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 5º del artículo 2º del CPTSS, se es competente para conocer de aquellas ejecuciones emanadas de la relación de trabajo, como la aquí demandada, así como las ejecuciones

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 190013105001-2023-00154-00**

**DEMANDANTE: JOSÉ GERARDO PALTA ORDOÑEZ**

**DEMANDADO: SOCIEDAD PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN MILITAR LIMITADA**

del Sistema de Seguridad Social Integral que no correspondan a otra autoridad; revisada la demanda como sus anexos, la obligación a cobrar versa sobre salarios y prestaciones sociales adeudadas por la SOCIEDAD PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN MILITAR LIMITADA al señor JOSÉ GERARDO PALTA ORDOÑEZ, quien se desempeñó como Rector de la Academia Militar Gustavo Matamoros D'Costa entre los años 2008 y 2018, según suma pactada en el contrato de transacción suscrito entre las partes el 1 de febrero de 2022, por lo que se concluye que, este Despacho sí es competente para asumir el trámite del proceso.

## **2. Del título Ejecutivo**

Armonizando lo dispuesto en los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP para librar orden de pago, la obligación debe reunir determinados requisitos.

**3.1.** Que la obligación conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o bien que se establezca en sentencia o laudo arbitral en firme. Este requisito se relaciona con la oponibilidad al deudor y la autenticidad.

**3.2.** Que la obligación emane de una relación laboral.

**3.3.** Que la obligación sea expresa, clara y exigible.

Con fundamento en lo anterior, se procede a verificar si el presente asunto cumple con cada uno de esos requisitos:

### **3.1. Autenticidad y oponibilidad al deudor**

La obligación a cobrar se encuentra consignada en el contrato de transacción suscrito entre el representante legal de SOCIEDAD PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN MILITAR LIMITADA y el señor JOSÉ GERARDO PALTA ORDOÑEZ el 1 de febrero de 2022 y su otrosí aclaratorio de fecha 17 de enero de 2023.

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 190013105001-2023-00154-00**

**DEMANDANTE: JOSÉ GERARDO PALTA ORDOÑEZ**

**DEMANDADO: SOCIEDAD PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN MILITAR LIMITADA**

Del documento allegado se observa que, tanto el contrato de transacción como su respectivo otrosí, fueron autenticados y están debidamente suscritos por las partes, por lo que encuentra el Despacho satisfecho el requisito contenido en el artículo 54 A del CPTSS.

Aunado a lo anterior, conforme lo ha dispuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior de Popayán en reciente providencia del 10 de julio de 2023, en virtud del principio de buena fe y según lo dispone el artículo 244 del CGP, tanto los documentos públicos como privados se presumen auténticos, mientras contra ellos no se haya formulado tacha de falsedad o desconocido por parte de la persona contra quien se pretenden hacer valer, presunción que también se extiende a los documentos que reúnen los requisitos para ser títulos ejecutivos, salvo algunas excepciones.

### **3.2 Obligación emanada de relación laboral**

En cuanto a este requisito, encontramos que, del contenido del contrato de transacción y su otro sí, se concluye sin mayor esfuerzo que, entre el señor JOSÉ GERARDO PALTA ORDOÑEZ y SOCIEDAD PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN MILITAR LIMITADA existió una relación laboral entre el 2008 y 2018, en donde la parte hoy ejecutada se comprometió a pagar una suma de dinero por concepto de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir por el señor PALTA ORDOÑEZ durante el término que estuvo vigente la relación laboral, obligación que como bien se ha indicado, consta tanto en el contrato de transacción del 1 de febrero de 2022 como en su otrosí aclaratorio del 17 de enero de 2023.

### **3.3 Obligación clara, expresa y exigible**

**3.3.1. Que la obligación sea expresa** quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, condiciones que se satisfacen, pues, el contrato de transacción aportado y el otrosí aclaratorio, base de ejecución en el presente proceso, contienen una obligación de

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 190013105001-2023-00154-00**

**DEMANDANTE: JOSÉ GERARDO PALTA ORDOÑEZ**

**DEMANDADO: SOCIEDAD PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN MILITAR LIMITADA**

tales características; ya que no se requiere de mayor esfuerzo para identificarla, no solo respecto del monto, sino, del concepto.

**3.3.2. Que la obligación sea clara** consiste en que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados, tanto los sujetos (acreedor –deudor) como el objeto (crédito).

Del contrato de transacción base de la ejecución y su otrosí aclaratorio se tiene que el extremo del acreedor lo ocupa el señor **JOSÉ GERARDO PALTA ORDOÑEZ**, a su turno el extremo del deudor le corresponde a la **SOCIEDAD PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN MILITAR LIMITADA**.

En cuanto al crédito a cobrar se encuentra que hace referencia a la obligación de la **SOCIEDAD PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN MILITAR LIMITADA** de pagar los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir por el señor **JOSÉ GERARDO PALTA ORDOÑEZ**, durante los años 2008 a 2018, periodo en el que prestó sus servicios como rector, transados el 1 de febrero de 2022 en la suma de \$350.000.000.

**3.3.3. Que la obligación sea exigible:** la obligación se puede cobrar bien sea, cuando es pura y simple o, si se sometió a plazo o condición, cuando aquél o ésta se hayan cumplido. En el caso en estudio, tenemos que, la suma objeto de ejecución de conformidad con la cláusula segunda del contrato de transacción, la cual no fue objeto de aclaración en el otrosí del 17 de enero de 2023, debía ser pagada en 132 cuotas mensuales periódicas, cada una por valor de \$2.651.515, pagaderas los primeros 10 días de cada mes, la primera de ellas exigible hasta el 10 de febrero de 2022.

Así mismo, encuentra el Despacho que en la cláusula tercera del reiterado contrato de transacción, las partes pactaron una cláusula aceleratoria, que faculta al acreedor para declarar vencida, en forma anticipada, una obligación periódica, tal y como ocurrió en el presente asunto, lo que permite concluir que, la obligación de pago en virtud de la mencionada cláusula aceleratoria actualmente es exigible.

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 190013105001-2023-00154-00

DEMANDANTE: JOSÉ GERARDO PALTA ORDOÑEZ

DEMANDADO: SOCIEDAD PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN MILITAR LIMITADA

En este orden de ideas, resulta entonces procedente librar mandamiento de pago por los conceptos indicados, de conformidad con la obligación de pago contenida en el contrato de transacción y su respectivo otrosí aclaratorio, suscritos el 1 de febrero de 2022 y 17 de enero de 2023, respectivamente, y que constituyen el título base de la presente ejecución.

#### 4. Intereses

Teniendo en cuenta que el título base de la presente ejecución está constituido por el contrato de transacción y el otrosí aclaratorio, suscritos el 1 de febrero de 2022 y 17 de enero de 2023 respectivamente, al revisar el contenido de las obligaciones contenidas en estos dos documentos nada dispuso frente a la causación de intereses de ninguna clase, razón por la cual resulta improcedente su reconocimiento en esta instancia, por no encontrarse dicha obligación contenida expresamente dentro del respectivo título.

Al respecto, es preciso traer a colación la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2021 por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, con ponencia del magistrado Fernando Castillo Cadena bajo la radicación No. 64442, que al momento de resolver una acción de tutela contra la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y el Juzgado 10º Laboral del Circuito de dicha localidad, frente a la decisión de no librar mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes dentro de un proceso ejecutivo laboral, dispuso lo siguiente:

**“Es válido traer como referencia que *la doctrina ha entendido que una obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título o en el documento que la contiene, en el cual debe aparecer nítido el crédito o deuda; es decir, que tiene que estar expresamente declarada.***

*En ese orden de ideas, la condena por intereses corrientes solicitada por el señor demandante no es procedente, puesto que para que se pudiera librar mandamiento por concepto de los intereses pretendidos por el recurrente, se requería que dentro de la sentencia que se constituye en el título ejecutivo se hubiese proferido condena al respecto de conformidad con el artículo 306 del CGP, situación que*

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 190013105001-2023-00154-00**

**DEMANDANTE: JOSÉ GERARDO PALTA ORDOÑEZ**

**DEMANDADO: SOCIEDAD PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN MILITAR LIMITADA**

*no ocurrió en el caso de autos, por lo que se habrá de confirmar la providencia de primera instancia.”*

De lo anterior se colige que, en el presente asunto no es posible condenar al pago de intereses, ya que dicho concepto no se encuentra expresamente declarado en el crédito contenido en el contrato de transacción y su respectivo otrosí aclaratorio, los cuales constituyen el título dentro del presente trámite ejecutivo, por lo que, en esta instancia se negará su reconocimiento.

### **5. Oportunidad para presentar la liquidación del crédito**

Para efectos de la liquidación del crédito, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

### **6. Medidas Cautelares**

Respecto de la solicitud de medidas cautelares, el artículo 101 del CPTSS exige, para su decreto, la “*previa denuncia de bienes hecha bajo juramento...*”, sin que tal exigencia haya sido cumplida por la parte ejecutante, pues dentro de la solicitud no reposa la manifestación hecha bajo la gravedad de juramento que el bien perseguido es de propiedad de la parte ejecutada, en consecuencia, el Despacho se abstendrá de estudiar y decretar la medida cautelar solicitada, hasta tanto se cumpla lo dispuesto en la norma en comento.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor del señor **JOSÉ GERARDO PALTA ORDOÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **10.534.515** y en contra de la **SOCIEDAD PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN MILITAR**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 190013105001-2023-00154-00**

**DEMANDANTE: JOSÉ GERARDO PALTA ORDOÑEZ**

**DEMANDADO: SOCIEDAD PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN MILITAR LIMITADA**

**LIMITADA**, identificada con **NIT No. 900.235.201-8**. En consecuencia se dispone:

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **SOCIEDAD PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN MILITAR LIMITADA**, **PAGAR** al señor **JOSÉ GERARDO PALTA ORDOÑEZ**, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto y conforme a la cláusula aceleratoria pactada, la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$350.000.000) M/CTE**, por los concepto de cesantías, sanción por no pago oportuno de las cesantías, intereses a las cesantías, sanción por no pago oportuno de los intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones y salarios dejados de percibir en el periodo comprendido entre los años 2008 a 2018, según contrato de transacción del 1 de febrero de 2022 y otrosí aclaratorio del 17 de enero de 2023.

**El pago debe realizarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión.**

**TERCERO: NEGAR** el reconocimiento y pago de intereses respecto de la suma anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: ABSTENERSE** de estudiar la solicitud de medida cautelar por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte ejecutada que la ley le otorga un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído para formular las excepciones que fuesen procedentes.

**SEXTO: NOTIFICAR** la presente providencia a la parte ejecutante mediante anotación por estados (artículo 9º Ley 2213 de 2022).

**SÉPTIMO: INDICAR** que la notificación de la presente providencia al ejecutado deberá efectuarse de manera personal, para lo cual, la apoderada judicial de la parte ejecutante deberá surtir las gestiones tendientes a lograr la notificación de la **SOCIEDAD PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN MILITAR LIMITADA**.

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 190013105001-2023-00154-00

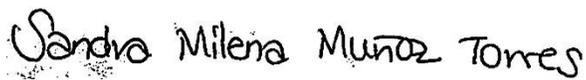
DEMANDANTE: JOSÉ GERARDO PALTA ORDOÑEZ

DEMANDADO: SOCIEDAD PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN MILITAR LIMITADA

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva como apoderada judicial del señor **JOSÉ GERARDO PALTA ORDOÑEZ** a la abogada **ELIANA MARCELA ERAZO MANRIQUE**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.061.745.294** y tarjeta profesional No. **240.610** del C. S. de la J., en los términos conferidos en el memorial poder obrante en autos.

**COPÍESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado **No. 129** se notifica el auto anterior.

Popayán, 28 de agosto de 2023.



**ELSA YOLANDA MANZANO  
URBANO  
Secretaria**